

62
IN

PROCESSV EVOCATIONIS MICHAELIS LVDO- VICI ROYO.

SVPER APPREHENSIONE.



NSTANDOSE por parte de Miguel Luis Royo , que la Ciudad de Calatayud tru-
xesse vnos libros , y papeles compulsados
a esta Real Audiencia, para passar las cuen-
tas, que con aquella tiene : se ha parecido
por parte de la Ciudad , y se ha hecho fe
de vn compromisso, y sentencia arbitral, otorgado por di-
chas partes : y se ha alegado, que atento que por la senten-
cia arbitral està apartado dicho Miguel Luis Royo de la
presente euocacion, y de todos los derechos , instancias, y
acciones que tenia, ò podia tener contra dicha Ciudad , se
quitasse el beneplacito de la euocacion , y se remitiesse la
causa , y partes al Iuez à quo , seu saltim se declare, que la
causa està extinta, y que no se ha de passar adelante en ella.

Por parte de Miguel Luis Royo se ha rescrito a lo di-
cho : Que atento que del compromisso resulta, que los ar-
bitros han excedido, y conocido fuera de las cuentas com-
prometidas, y que la sentencia arbitral es nulla, segun dere-
cho , por mandar se paguen reditos de la cantidad en que
condenan al dicho Miguel Luis Royo , que no obstante
dicha sentencia arbitral , se manden traer dichos libros , y
papeles.

A

El

El poder que las partes dan a los arbitros, es en esta forma. Que atendientes las diferencias, y pleytos que dimanan, y se originan del arrendamiento de las Pescaderias que Miguel Luis Royotuuo de la Ciudad, han resultado cuentas, datas, y receptas, escritas en los libros del arrendamiento, con todo lo a ello annexo, connexo, dependiente, y emergente, exceptadas empero ante todas cosas, las acciones ciuiles, y criminales que Miguel Luis Royo pretende contra la Ciudad, por razon solamente de sus prisiones, y ejecuciones, comprometen, para que los arbitros puedan decidir dichas diferencias, las partes llamadas, ó no, &c.

Desde la fecha del compromiso a la de la sentencia arbitral passaron seis dias. Y por la sentencia arbitral pronunciaron los arbitros, excediendo este capitulo. Otrosi pronunciamos, y reseruamos al dicho Miguel Luis Royo todas y qualesquiere acciones, assi ciuiles, como criminales, que tenga, y le pertenezcan contra la Ciudad de Calatayud, por razontan solamente de las prisiones, y ejecuciones, y en otros, condenado a dicho Miguel Royo en setecientos diez y ocho sueldos, y tres dineros, por vnas ratas de pensiones de cinco por ciento de la cantidad de dinero que la Ciudad puso de nuevo en la administracion los diez y seis meses que administrò.

Han declarado tambien los arbitros, que Miguel Luis Royo es deudor a la Ciudad a vna parte de veinte mil novecientos nouenta y siete sueldos de resta, de los setenta y siete mil quinientos y cincuenta sueldos, que en fuerça de la Concordia deuia. Y en esta cantidad de la Concordia incluyen los arbitros por su sentencia en las atenciones della, diez y seis mil setecientos treinta y cuatro sueldos, y cinco dineros, de las pensiones que auia de pagar en seis años por sesenta mil ochocientos diez y seis sueldos, y siete dineros, de la resta de los cien mil ochocientos diez y seis sueldos, y siete dineros; lo qual han pronunciado, y han hecho el computo iuxta el tenor de la Concordia.

Y des-

Y desde los ochenta mil sueldos de la vistreta, hasta los cien mil y ochocientos, toda la cantidad se le carga por pensiones de pensiones.

Presupuesto el hecho de la primera alegacion que tengo propuesto a V.S.y lo alegado en drecio, en orden a que no se deuen pagar estas pensiones, en que los arbitros condenan a Miguel Luis Royo, por ser usurarias, parece que la sentencia arbitral es nulla , por tener en si condenacion de cantidad expressamente dada por usuraria, segun Drecio, y Fuero. Porque la potestad del arbitro, quanto quiere lata, y general, se ha de estrechar, y ajustar a lo, que se puede , segun Drecio comun, y Fuero, y a lo que es licito, y permitido por él, pro vt ita cum *Dyno*, & alijs ab eo relatis tenet *Blanc.de compromiss.3.q.6.q.princip.nu.15.vers.Intellige tamen.* Y por el consiguiente, siendo prohibida por disposicion de Drecio, y Fuero, semejante condenacion de pensiones por usurarias, como tengo fundado en el primer papel à num. 28. usque ad 45. no la podra hacer el arbitro, como lo sintió el señor *Reg. Seſſe decif.68. num. 54.* de la manera, que tampoco al Iuez le será licito hacer semejante condenacion, *ex tx.in l. 1. §. fofias, vers. Nec tamen iudiſi, ibique gloss. Odofredi, Jacob. Butr. Bartol. Florian. Fulg. Salicet. ff. de usur.* cuius argumento defiende esta opinion Feliciano , y la confirma con razones muy efficaces, que dexo, para que se vean, *en el lib.2.de censib. cap.5.num. 11. usque ad 16.* la qual tiene tambien refiriendo á Felician. *Cancer. variar. resolut. lib.3.cap.7.num.34.* y la sigue con el señor *Regente Seſſe d. decif. 58. num. 54.* donde con la doctrina de Feliciano, que habla en sentencia del Iuez, decide lo mismo en la sentencia arbitral , asegurando se juzgó conforme a ella en la Corte del Iusticia de Aragon , y en esta Real Audiencia, vt refert in num. 55. d. decif. Y en sentencia arbitral fauorecen este sentir *Rodrig. de annuis redditibus, lib. 1.q.16.n.21. vers. secundo limita. Abend. in tract. de censib. c.42.n.2. vers. aut enim census à principio.*

Ni obstante lo que V.S. replicaua , que los arbitros pudieron condenar a Miguel Royo en las pensiones de la vistre-
ta de las 4000.lib. y del dinero, que puso en la administra-
cion el año de 1631.y en las pensiones de las pensiones, que
se iban recargando a las de las suertes principales, por con-
tarles, que la Ciudad padecia daño equiualente a el , y que
es licita la sentencia, pues el deudor no satisfaze con pagar
la suerte principal, sino paga tambien el interes verdadero,
y justo que padece el acreedor , *Felician. ubi sup. num. 11.*
Auend. ubi sup. cap. 40. num. 6. § 9.

Porque tiene facil salida,haciendo distincion en dos ca-
sos. El primero , quando no consta al Iuez, que el acreedor
tiene interes alguno por razon del lucro cessante , ò daño
emergente: y en este caso es sin disputa, que el Iuez no pue-
de condenar al reo en interes , ni pension alguna , como lo
tengo fundado en la alegacion primera , *num. 34. hasta el*
40.

El segundo, quando le consta por confession de las par-
tes, y por el peligro de ser esta simulada, y en fraude la vsu-
ra hecha , no basta , como lo concluye *Gratian. discep.*
387. n. 10. allegatus in n. 36. in princ. alleg. ibi: Quidquid
non possit probari per confessionem, quia talis confessio non
valeret, sed esset simulata, unde huius requisiti est necessa-
ria vera naturalis, § cocludens probatio. nec sufficit par-
tium confessio, ac per consequens arbitrorum assertio cu
corum factum, sit factum partium imo , generaliter in hac
competitorum materia non statur assertione arbitrorum,
acerca de las balanças , sino consta por otra probança del
balanze, *Farin. decis. 553. num. 10. 2.p. 1.p.* ni tampoco se
les cree en lo concerniente a la justicia, ò injusticia de la sen-
tencia, *Farin. d. decis. 553. nu. 4.* ni en las materias que re-
quierē cierto, y cſpecifico modo de prueua, *Farin. d. decis.*
553. nu. 9. que es notable para este caso, en donde por dere-
cho se requiere , que conste al Iuez de la existencia de las
condiciones justificatiuas de la vsura , por probança cierta

de testigos , y que no basta la confession de las partes para condenar al deudor en ella , como lo tengo fundado en el primer papel à num. 34. vsque ad 40. Y assi la confession de los arbitros de auelles cōstado, no releua esta probança, pues no se està a su assercion, como ni tampoco a la confes-
sion de las partes, *Gratian.d. discep. 387. num. 10.*

Lo otro se dice, que los arbitros no atestan auerles cōstado de las dichas condiciones, sino generalmente de auer-
les constado de lo, que constarles deuia, y esta general aser-
cion, no releua la obligacion de probança de estos requi-
sitos, y condiciones , pues sin ellas no se puede condenar al
deudor en vsura alguna, como està fundado in *prim. alleg.*
d. nu. 34 y si esto procede en las sentencias de V.S. tenien-
do la presumpcion de derecho por si, mucho mejor pro-
cederá en los arbitros , cuya sentencia carece de esta pre-
sumpcion, y mejor la de los arbitradores, pues vale aunque
sea iniqua, *ex obsruant. 2. de re iudicata.*

Y porque de esta obs. sacaua V. S. fundamento contra
nosotros, ya porque dicha *obs. 2. de re iudicata*, dice, que
siue æqua , siue iniqua , se ha de obseruar , y juzgar segun
ella. Respondo de dos maneras. Lo primero, con otro prin-
cipio foral, que quanto quiere sea general, y grande el Pri-
uilegio del instrumento in Regno, se ha de juzgar por el,
en lo, que no tiene imposible, ò cosa contra el derecho na-
tural, ò diuino, *Molin. verb. instrumentum fol. 186. col. 3.*
vbi Portol. num. 63. y como condenar en vsuras no deui-
das sea contra el derecho diuino, *Exod. cap. 22. ibi: Si pe-
cuniam mutuam dederis populo meo pauperi, qui habitat
tecum nō urgebis cū quasi exactor, nec usuris oprimes,* *Ez*
*Leu. c. 25. ibi: Ne accipias usuras ab eo, nec amplius quam
dedisti.* & ibi : *Pecuniam suam non dabis ad usuram,*
Ezechiel cap. 18. ad usuram dantem, *Ez* amplius acci-
pientem? Nunquid viuet? Non viuet cum vniuersa, hac
detestanda fecerit, morte morietur sanguis eius in ipso erit
Psalm. 47. Ez 75. Ez Deuteronom. cap. 23. Cuius loci sen-
sum

sum verum, tradit *D.Thom.2.2. quæst.78. artic.1. Caetan.* *Luca cap. 6. mutum dantes nihil inde sperantes.* De aqui es, que el instrumento que tiene tal cosa contra este derecho diuino, quanto quiere sea priuilegiado, no se deue obseruar ni juzgar con el, y assi serà la verdadera inteligencia de la *obs. 2. de re iudic.* ibi: *Siue aqua, siue iniqua,* entendiendola de la injusticia contra el derecho positivo, no contra el derecho diuino, qual es el vicio de las usurpas, las quales en este Reyno son mas odiosas que en otros; de manera, que por no dar en ellas, se hallan prohibidos actos licitos, vt patet ex *For. considerando de usur. anni 1585.* & dixi in hac Reg. Aud. in causa Martini Ludouici Ximenez, en donde defendi los censos de panes ser licitos de Drecho, y solo prohibidos de Fuenro.

Lo segundo, que serian las sentencias arbitrales medio con, que se introduzirian las usurpas, pues por ellas los actos usurarios, y prohibidos, reduziendose las partes despues de hechos a otorgar compromis, mediante la sentencia serian licitos, y se frustarian las disposiciones diuinias, naturales, y forales, quod dicendum non est. Y assi ciño este discurso, con que, la potestad del compromis no se extiende a lo prohibido por Drecho diuino; y assi en este caso pronunciaron los arbitros en estas usurpas vltra comprehensa in compromiso, y assi fue nulla la sentencia, *Portol. verb. arbitrer, nus.* De que infiero, que el declarar, y pronunciar si se deuen pagar pensiones, y reditos, no es de arbitradores, sino de Iuezes de justicia, ne quod vna via prohibitum à lege reperitur, alia in odium illius, admittatur l. nec per se, *C. de hered. instituend. Sesse decisi. 28. num. 11. Maximè,* quando talis lex habet naturalem, & diuinam rationem qualis est usurparū prohibitio quibus cōgruit, qui DD. de lege prohibitiua tradūtad tx. *in l. nemo potest, ff. de leg. 1. l. non poterit, ff. de furt. c. 1.* & ibi glos. ext. de reg. iur. in 6. *Mascard. de statut. interpret. concl. 9. n. 16. Bertaz. conf. crim. 541. n. 7.* & quæ de dispositione negatiua in medium protulit eru-

*ditiss. Ludou. Martinez in caus. Pro reg. extranei, n. 291.
cum seqq. & Bardax. in for. 6. de aduocat.*

Vltimo, los arbitros no pudieron pronunciar sobre las acciones ciuiles, ni criminales, que a Róyo competian por las capciones, è execuciones, no solo en daño del, pero en su fauor ; porque se hallan expressamente exceptadas en el compromis. Y sobre estas excepciones, ò acciones, se halla pronunciacion, con que fue nulla la sentencia, no solo en esto, pero en todo ; porque las sentencias son indiuisibles, aunque tengan la materia sugeta diuisible, *ad notata in l. 2. C. de re iudi. vidend. Cancer var. resol. lib. 3. tit. 17. nu. 315.* de sententijs allegans Bartol. & Paul. de Cast. in l. non idcirco, ff. de iudi. quibus addo Bald. in l. certi conditio, §. quoniam igitur si certum petatur. Magistraliter *Afflatus decis. 218. num. 4. Grat. discept. forens. 183. num. 47. Natt. conf. 646.* plures allegat Portol. verbo apprehēsio, el 3. nu. 5. quos etiam allegat Simoncel. de decret. lib. 2. tit. 6. num. 58. Y en esta conformidad la Corte dà firmas cada dia, para que no se executē sentencias de Iuezes ordinarios, ò otros, quando entre las penas de la sentencia ponen alguna, que no pueden, entendiendo la nullidad, no solo respecto de la pena no permitida, sino de la dispuesta en la ley, ò Fuero, ex elegante sententia *Cancer. d. num. 316. ibi: Respondeo pro condonato, quia sententia sui natura sunt indiuisibles, quamuis contineant materiam diuibilem.* Y la razon es, que en las sentencias la indiuisibilidad se causa ex parte formæ, y no la puede hazer diuible la materia, *Simoncel. de decreti ubi sup. num. 59. Gabriel. conf. 56. num. 9.* dicens, que aunque la materia de las sentencias sea diuidua, no lo es la sentencia ; y procede mejor esto en Iuezes arbitros, porque su poder tiene indiuidua dependencia de las palabras del compromis, *l. non distinguimus, ff. de arbit.* y procede en todo rigor la *l. diligenter. ff. mandati.* porque la facultad nacida de los contractos es indiuidua, *l. cum quaritur, ff. de admin. tutor. l. nam absurdum, ff. de bon. libertorum.*

Tiraquel. de retract. conuent. ad fin. tit. num. 4. cum seqq.
Gratian. discept. 301. num. 57. Cald. Pereir. quast. fo-
renf. 39.

Ex quibus credo in præsenti ad ulteriora esse proceden-
dum, para que de la rectissima censura de V.S. consigan las
partes la justicia, que es lo mas cierto. Salua D.M.G. Cens.
4. Sept. Anno 1646.

D. Juan Chrysostomo de Vargas I.C.D.